



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA
FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“LA AFECTACIÓN DE LA NATURALEZA DEL ARBITRAJE
CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL”**

LINEA DE INVESTIGACIÓN
Protección de los Derechos Humanos

Presentado por:

Gilmar Carlos Ccama Ramos

Willy Edgar Zeballos Salinas

Tesis desarrollada para optar el Título de Abogado

Docente asesor:

Dr. José Jorge Campos Martínez

Chincha, Ica, 2020

DEDICATORIA

A Dios y mi familia que son el
motivo de preocupación
constante y frecuente.

INDICE

CARATULA

DEDICATORIA

I.	INTRODUCCION.....	5
II.	PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN	5
a.	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	5
b.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
c.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
d.	HIPOTESIS.....	6
e.	VARIABLES	6
III.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
IV.	MARCO TEORICO.....	7
4.1.	EL ARBITRAJE	7
4.1.1.	Definición	9
4.1.2.	Naturaleza Jurídica	10
4.1.3.	Principios del Arbitraje.....	14
4.1.4.	Convenio arbitral	20
4.2.	EL ARBITRAJE DEL ESTADO	23
4.3.	EL ABANDONO EN EL PROCESO JUDICIAL	27
4.3.1.	Fundamentos del abandono.....	29
4.3.2.	Presupuestos del abandono.....	29
4.3.3.	Efectos del abandono.....	32
4.3.4.	El abandono procesal y el principio de Impulso de oficio.....	33
4.4.	EL ABANDONO EN EL ARBITRAJE.....	34
V.	MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS.....	39
VI.	RESULTADOS.....	40
a.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS	40
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
a.	CONCLUSIONES	41

b. RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA.....	43
ANEXOS.....	44

I. INTRODUCCION.

El Arbitraje en el Perú es un mecanismo de solución de conflictos, con un proceso menos largo que permite una mejor aceleración de actos procesales, el decreto de Urgencia N°018-2020, ha modificado artículos y agregado el artículo 50-A que hará un énfasis con este artículo debido que su contenido agrega la figura del abandono procesal, que establece que durante 4 meses cuando el estado forme parte del proceso, ninguna de las partes no se realice acto que impulse el proceso arbitral se declararía en abandono.

El abandono procesal es nativo del derecho procesal civil, su modalidad es la conclusión del proceso por falta de actos procesales durante 4 meses, en el proceso arbitral sucede que no se puede aplicar, ya que altera su naturaleza. Es decir contraviene sus principios del arbitraje así como su normativa que se encuentra en el decreto 1071.

II. PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

a. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

No cabe duda que el arbitraje ha ganado protagonismo en los últimos años como un mecanismo idóneo para resolver controversias entre particulares, gracias a su celeridad y a su alejamiento de los rígidos formalismos que lamentablemente parecen propios de los procesos judiciales. Ciertamente es también que ello no sería posible si no se contasen con las garantías necesarias para resguardar la decisión de las partes de acudir a arbitraje. Es por ello que los particulares cuentan con una serie de principios y mecanismos para proteger su voluntad de no someter una determinada controversia a la jurisdicción ordinaria. Uno de ellos es la conocida excepción de convenio arbitral. En principio, no debiese existir mayor interrogante respecto a la aplicación práctica de esta excepción. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, el Juez deberá desestimar la misma, pues dicha controversia deberá ser resuelta en el fuero arbitral. De ese modo, la voluntad y buena fe de las partes queda protegida, y con ello también la posterior decisión arbitral queda resguardada de todo tipo de intromisión judicial. En ese sentido, si bien el arbitraje fue anteriormente solo empleado por particulares (privados), en el Perú, gracias a la promulgación del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje del Perú y otras legislaciones que promueven la inversión extranjera, en concordancia con el nuevo fin económico de nuestra Constitución Política del Perú, el arbitraje empezó

a ser utilizado para las contrataciones con el Estado, en las que las Entidades del mismo participaban. Ahora, centrándonos en el presente trabajo, mediante Decreto de Urgencia N° 20-2020 de fecha 23 de enero de 2020, el Gobierno modificó el Decreto Legislativo N° 1071, así como también incorporó nuevos artículos, entre los cuales encontramos al artículo 50-A, el cual regula la declaración del abandono del proceso si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro meses, lo cual desnaturaliza la esencia del arbitraje.

Toda vez que, el abandono es una figura jurídica que genera la conclusión del proceso por inactividad del proceso, es decir, por falta de impulso, y este es un instituto propio del proceso civil, y está regulado por el Código Procesal Civil, y no puede permitirse, ni resulta razonable que, se regule dentro de un mecanismo alternativo a los juicios, una figura propia del proceso judicial, pues ello afectaría la naturaleza jurídica del arbitraje. Por lo tanto, en esta investigación, se pretende demostrar el efecto que tiene la aplicación del artículo 50-A del Decreto de Urgencia 20-2020 al proceso arbitraje genera incongruencias y, específicamente, un desmedro a su naturaleza jurídica.

b. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la aplicación de institución jurídica del abandono procesal implementado por el Decreto de Urgencia Decreto 20-2020 (Artículo 50-A) afecta la naturaleza jurídica del arbitraje en el Perú?

c. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de la presente investigación consiste en explicar la afectación de la naturaleza jurídica del arbitraje en el Perú, con la implementación de la institución jurídica del abandono procesal, por medio del Decreto de Urgencia 20-2020 (Artículo 50-A).

d. HIPOTESIS

La aplicación de la institución jurídica del abandono del proceso implementado por el Decreto de Urgencia Decreto 20-2020 (Artículo 50-A), afecta la naturaleza jurídica del arbitraje, pues contraviene la jurisdicción arbitral y la autonomía de la voluntad de las partes de resolver un conflicto sin tener lidiar con las características de un proceso judicial.

e. VARIABLES

a. Variable dependiente

La afectación a la naturaleza jurídica del arbitraje

b. Variable independiente

El abandono procesal

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a. OBJETIVOS GENERAL

Determinar de qué manera la aplicación del artículo 50-A del D. Legislativo 1071 que regula el abandono del proceso afecta a la naturaleza jurídica del arbitraje.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Explicar el Arbitraje en el que el Estado es parte y la legislación pertinente.
- Identificar la naturaleza jurídica del arbitraje adoptada por el Perú en su marco normativo y jurisprudencia.
- Analizar la institución jurídica del Abandono en el proceso civil Peruano.
- Analizar la forma en que el abandono procesal contraviene la Jurisdicción arbitral y la autonomía de la voluntad de las partes.

IV. MARCO TEORICO

4.1. EL ARBITRAJE

El arbitraje es una herramienta muy óptima para solucionar una controversia porque evita tramontar todas las instancias judiciales, toda la duración que pueden tener estos y obtener una decisión un poco más rápida o tener una decisión que va a ser un poco más especializada, con la posibilidad de escoger a los árbitros. Ello en cuanto, evita las dificultades de acceso al aparato de justicia estatal y la demora en la resolución de las causas determinan que las partes no acudan al Poder Judicial, lo que produce no solamente un deterioro del valor justicia y consecuentemente el debilitamiento de nuestro incipiente sistema democrático, sino que además es una de las trabas fundamentales para el desarrollo de una sana economía de mercado, incentivándose las actuaciones de mala fe e imposibilitando el ingreso de nuevas empresas al mercado y, en no pocos casos, a la promoción de la justicia por mano propia.

En ese sentido que, a partir de la década de los noventa, que en el Perú se da un importante avance en el uso del arbitraje como medio de

resolución de controversias derivadas de contratos en los que el Estado participa, facultándolo expresamente, sin necesidad de autorización previa, a someter a arbitraje las controversias derivadas de sus relaciones con los particulares y por tanto a renunciar a la jurisdicción ordinaria. En efecto, la Constitución de 1993 corrobora lo mencionado con el sustento jurídico contenido en el inciso 1 del artículo 139 de nuestra Constitución establece que:

“Son garantías de la administración de justicia: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, **con excepción de la arbitral y la militar. (...)**” (resaltado nuestro).

No constituye objeto de este trabajo el estudio de si la denominación otorgada por la Constitución, es o no correcta, pues resulta claro que independientemente de ello, se otorgó a ambas (la jurisdicción ordinaria y el arbitraje) igual jerarquía normativa al considerarlas como jurisdicción, lo cual se reafirma al ser reguladas por el artículo 62 de la Constitución:

“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

En correlación con ello, el último párrafo del artículo 63 establece que:

“(...) El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.”

Siendo los dos últimos artículos mencionados importantes garantías que tienen como objeto impulsar el desarrollo económico e incentivar la contratación con y en el Estado.

Asimismo, en el plano legislativo, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley General de Arbitraje aprobada por el Decreto Ley N° 25935 de noviembre de 1992; el artículo 2° de la Ley General de Arbitraje

aprobada mediante Ley N° 26572 de diciembre de 1995 y el artículo 4° de la reciente Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 de agosto de 2008, norma actualmente vigente. Siendo el Decreto Legislativo 1071, conocido como la nueva Ley de Arbitraje, en el cual nos centraremos a efectos de desarrollar el presente trabajo.

Resulta importante precisar que, a partir del año 1991, se dictaron disposiciones especiales para la utilización del arbitraje por parte del Estado en determinadas materias. Así tenemos el Decreto Legislativo N° 662 “Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera”; el Decreto Legislativo N° 757 “Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada”; y el Decreto Legislativo N° 758, modificado por el Decreto Legislativo N° 839, “Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos”.

Posteriormente, otras normas especiales han previsto la utilización del arbitraje por parte del Estado, normas que además dieron un paso adicional al establecer al arbitraje como medio de solución de controversias obligatorio para el Estado. Entre ellas, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 de junio de 2008, cuyo antecedente primigenio es la Ley N° 26850 de julio de 1997; y la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo”, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1012, modificado por el Decreto Legislativo N° 1016 y recientemente por la Ley N° 29771.

En efecto, tanto la primera, en su artículo 52 como la segunda, en el inciso 6 de su artículo 9, obligan al Estado a incluir en los contratos que celebren con los particulares, la vía arbitral como medio de solución de conflictos; para lo cual se tendrá que revisar la nueva Ley de Arbitraje.

4.1.1. Definición

Etimológicamente, la palabra arbitraje viene del latín arbiter que significa “juez” y el sufijo – aje que significa “acción de”. Por lo que, el arbitraje es considerado como la acción de juzgar, es decir, de resolver un conflicto. En relación con lo expresado, la Real Academia Española señala que el arbitraje es la facultad o acción

de arbitrar. No obstante, en el ámbito jurídico reconocidos juristas como Lohmann (1988) definen al arbitraje como la institución que regula el acuerdo de voluntades por el cual dos o más partes deciden someter a uno o más terceros, que aceptan el encargo, la resolución de cierto conflicto de derecho privado, respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, obligándose previamente a no llevar las controversias a tribunales ordinarios, sin el previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse de acuerdo a ciertas formalidades. Para Castillo (2007) la definición del arbitraje debe partir de la premisa que el arbitraje es una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. El arbitraje en el Perú ha sido regulado como una jurisdicción especial y de excepción a la judicial según lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993. Por su parte, Cárdenas (1985), dispone que el arbitraje es la institución mediante el cual una o más personas, resuelven un conflicto planteado por otras, que se someten en forma previa y voluntaria a su decisión. Ante ello, se desprende de los párrafos anteriores que, el arbitraje es una institución, un medio o mecanismo de solución y un proceso basado en la autodeterminación de las partes; y tiene inmersos los presupuestos para la procedencia del mismo a (1) la existencia de un conflicto o controversia; (2) la materia a arbitrar sea de libre disposición; (3) la existencia de un convenio arbitral válido; y (4) la designación de un tercero (refiriéndonos a los árbitros) o terceros (refiriéndonos al tribunal arbitral) independientes e imparciales.

4.1.2. Naturaleza Jurídica

La discusión acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, lejos de significar una batalla fatua de la dogmática, importa, y mucho, si comprendemos que únicamente a partir de dicha determinación es posible establecer qué es en sí el arbitraje y estar en la posibilidad de encontrar soluciones técnico-jurídicas frente a las continuas e inveteradas oportunidades en las que el poder estatal, en lo jurisdiccional, pretende inmiscuirse en la justicia privada impartida de manera institucional y legal a través del arbitraje. Por lo que, a continuación, se revisan las teorías que pretenden dar sustento a la naturaleza jurídica del

arbitraje, entre las cuales están las clásicas contractuales, jurisdiccional y la mixta o ecléctica.

a. Teoría jurisdiccional

En el polo opuesto se encuentra la teoría jurisdiccional del arbitraje. Los defensores de esta postura, consideran que el arbitraje no depende de la voluntad de las partes, sino de la voluntad del Estado. Entienden que el arbitraje nace del reconocimiento del Estado. Éste ser soberano y plenipotenciario es quien delega a los particulares la facultad de solucionar sus conflictos. Sin reconocimiento estatal y sin una adecuada regulación sobre la intervención judicial en el arbitraje, este último no se desenvolvería. En ese sentido, se concluye que el arbitraje es una jurisdicción porque la Constitución o la ley así lo establecen. El principal problema de esta teoría, es que no reconoce que la autonomía de la voluntad de las partes (principio fundamental en la contratación moderna y que es fruto de la libertad de todos los sujetos) es esencial para el nacimiento de la institución del arbitraje y para la aplicación de muchas de las reglas que requiere para su correcto funcionamiento. A modo de ejemplo, la libertad de regulación del procedimiento.

Además, es sumamente riesgoso que se afirme que el arbitraje dependa de manera exclusiva de la voluntad del legislador. De ser ese caso, bastaría un simple cambio de las reglas de juego para que el arbitraje desaparezca y se convierta en un simple pacto sin mucho sentido.

Otro problema que plantea la teoría jurisdiccional del arbitraje, es el no reconocimiento de las cláusulas escalonadas de solución de controversias, y esto no es un tema menor. A través de las cláusulas escalonadas de solución de controversias, las partes acuerdan que el conflicto será sometido a una mediación o a una conciliación (u otro mecanismo acordado), y que solo si no se llega a una solución en un plazo determinado de tiempo, recién se podrá iniciar el arbitraje. Si tenemos una concepción jurisdiccional del arbitraje, este pacto de mediación o cualquier otro paso previo convenido a realizarse antes del arbitraje no tendría mayor eficacia. Ello ya que, como el arbitraje es jurisdicción y nada puede impedir el acceso a la misma, ese pacto carecería de valor. Simplemente podría ser desechado. Por último, una teoría como esta también afectará, qué duda cabe, la manera como se deberán regular con mayor o menor libertad las actuaciones arbitrales, así como la intervención judicial en el arbitraje.

b. Teoría Mixta o Híbrida

En el medio de las dos teorías ya tratadas (y buscando evitar los problemas identificados), se encuentra la teoría mixta o híbrida. Consiste básicamente en una compatibilización de las teorías antes descritas. Por un lado, reconoce la autonomía de la voluntad de las partes como esencial. Mientras que, por el otro lado, se debe tomar en cuenta que, sin reconocimiento del Estado, el arbitraje sería de poca utilidad. Por ende, el arbitraje es pues para esta teoría un acuerdo de voluntades (un contrato) que tiene efectos jurisdiccionales.

Resulta necesario recalcar que, en aquellos países en los que el arbitraje ha ostentado de un buen desarrollo, no ha primado una teoría netamente contractual, ni tampoco una teoría netamente jurisdiccional (como la adoptada en muchos países sudamericanos). Lo que ha primado ha sido la teoría mixta.

Así, cuando el marco legal reconoce de manera expresa la autonomía de voluntad de las partes plasmada en un convenio arbitral, limita la intervención judicial. Y lo hace además con el reconocimiento legal de los principios competence – competence y separabilidad del convenio arbitral, y con una adecuada regulación de la excepción de convenio arbitral, sin los cuales el arbitraje simplemente no podría funcionar o lo haría de manera menos eficiente.

c. Teoría del arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano.

Después de haber detallado los aciertos y debilidades de cada una de las teorías, surge la interrogante relacionada a la teoría que ha adoptado el Perú y si esta postura es la adecuada o, por el contrario, el arbitraje en el Perú puede verse afectado en su correcto funcionamiento. Al respecto, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005- PHC/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha hecho suya la teoría jurisdiccional a partir de una simple y poco seria interpretación literal de la Constitución peruana de 1993: “Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de

la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.”

Si nos detenemos por un momento a identificar la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, como así lo afirmó el Tribunal Constitucional en el fallo aludido, nos daremos cuenta que el resultado no puede ser otro que mezclar la teoría contractual y la 13 jurisdiccional y adoptar, en consecuencia, la teoría mixta o híbrida. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional considera al arbitraje como un acuerdo (contrato) con efectos jurisdiccionales. A groso modo, dicha interpretación parece no contener problemas; no obstante, en la práctica, las acciones de amparo contra los laudos arbitrales, han demostrado lo contrario. Toda vez que, al reconocerse al recurso de anulación como única vía correspondiente para atacar la validez de un laudo, esta institución jurídica también abre las puertas a cambiar de la noche a la mañana la decisión adoptada. Siendo ambas acciones jurisdiccionalmente aceptadas.

Cabe mencionar que, sin perjuicio de las teorías que explican la naturaleza del Arbitraje, este no necesita ser considerado dentro de alguna de ellas para obtener mayor reconocimiento legal y de ostentar jurisdiccionalidad. Tal es así que, el Perú, tanto en su legislación vigente, jurisprudencia y doctrina, ha reconocido al Arbitraje una concepción que promueve su carácter propio, y el respeto y cumplimiento de sus decisiones, llamadas laudos. Por lo cual, propiciará que la jurisdicción impartida por el Poder Judicial cese en la constante intromisión de que es pasible en la actualidad. Recordemos que esa fue la novedad y por lo que muchos países admiraron a nuestra nueva Ley de Arbitraje, promulgada en el 2008.

En ese orden de ideas, la inclusión del artículo 50-A por el Decreto de Urgencia 020-2020, en la nueva Ley de Arbitraje es incompatible con la naturaleza del arbitraje, que es un proceso expedito, principalmente impulsado por las partes. Más aún, teniendo en cuenta que, el éxito del arbitraje en el Perú se ha debido justamente a que se ha diferenciado y alejado de la aplicación de figuras del proceso civil. La inclusión de este tipo de figuras al arbitraje no solo no tiene sentido; sino que cambia el rumbo que ha tomado la legislación arbitral hasta la fecha en forma negativa. Cuestión que será ampliamente detallada en los acápite posteriores.

4.1.3. Principios del Arbitraje

Los principios del Arbitraje nos permiten entender no solo su esencia, sino sobre qué se erige y desarrolla la institución arbitral. Entre los principales que rigen al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos tenemos los siguientes:

- **Principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad**

Este es un principio fundamental sobre el que se rige el arbitraje y también necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos. El principio consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y efectos. Al amparo de este principio nace el arbitraje porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, reglas del proceso, lugar y ley aplicable de ser el caso.

- **Principio de Independencia**

El principio de independencia consiste en la ausencia de dependencia o vínculos de los árbitros con respecto a las partes o la controversia, es decir, que el árbitro para poder desarrollar su rol de tercero neutral que decide la solución de una controversia no debe tener vínculos con las partes del proceso arbitral ni interés alguno sobre la controversia. De ahí que surge el deber de los árbitros de revelar a las partes cualquier circunstancia que ponga en duda su independencia y dependerá de las partes si dispensa al árbitro para que continúe en el proceso o lo recusen para que se aparte del proceso arbitral; sin perjuicio de ello, siempre está la posibilidad que el árbitro por decoro se abstenga de conocer el proceso. Del mismo modo, es una condición para la designación y posterior aceptación del árbitro.

Empero, por otro lado, este principio también profesa el hecho mismo, que los árbitros o el tribunal arbitral tiene plena independencia en el ejercicio de sus funciones arbitrales y, por tanto, no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, incluyendo a la parte o institución arbitral que lo haya designado.

- **Principio de imparcialidad**

El proceso arbitral descansa en la labor de los árbitros, por ende, su función se debe desarrollar con total independencia. Mientras el principio de independencia tiene una naturaleza objetiva, la imparcialidad. Por el contrario, tiene una naturaleza subjetiva, y este principio consiste en que el árbitro durante el proceso arbitral no deberá favorecer ni de palabra, acto u omisión a ninguna de las partes. Las dudas justificadas sobre la imparcialidad de un árbitro pueden conllevar a su recusación por las partes o la decisión de renuncia del propio árbitro designado.

- **Principio de Flexibilidad**

El arbitraje no constituye en sí un proceso formalista o ritual, por el contrario, tiene la capacidad de adaptarse con facilidad a las necesidades de las partes, de la controversia o de los árbitros en el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de una solución justa y/o de acuerdo a derecho. Este principio tiene su fundamento en el hecho mismo que las reglas del proceso arbitral no son de orden público sino privado. Por ello, a diferencia de los procesos judiciales que son ritualistas y rígidos, el arbitraje no. A esto debemos agregar que nuestra ley de arbitraje se aplica en cuanto a las actuaciones arbitrales de manera supletoria a la voluntad de las partes, y salvo algunas excepciones de orden garantistas, la mayoría de las normas legales son dispositivas, facultativas y no imperativas.

- **Principio de Confidencialidad**

Este principio tiene como finalidad que todos los actores involucrados en el proceso de arbitraje guarden reserva del mismo. Así lo dispone el artículo 51 de la ley arbitraje al señalar que el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral, las partes, representantes, asesores legales y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad. El alcance de la confidencialidad llega a la existencia misma de la controversia conocida por el tribunal arbitral. Es decir, que los árbitros no deben revelar o hacer público

la existencia del conflicto de las partes, pues hacerlo sería vulnerar el principio de confidencialidad.

El deber de confidencialidad regirá el arbitraje, salvo en los siguientes casos: pacto en contrario de las partes, cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial. En consideración de los casos en que el Estado peruano interviene como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones arbitrales. Por lo que tienen mayor relevancia los principios competence – competence, principio autonomía o de separabilidad de convenio arbitral y el principio de buena fe en el Arbitraje.

- En consideración de los casos en que el Estado peruano interviene como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones arbitrales. Por lo que tienen mayor relevancia los principios competence – competence, principio autonomía o de separabilidad de convenio arbitral y el principio de buena fe en el Arbitraje. Estos principios constituyen reglas esenciales, así el principio de autonomía o separabilidad del pacto arbitral permite a los árbitros resolver cualquier controversia sobre la existencia o validez del contrato principal que contiene el convenio de arbitraje, mientras que, a su turno, el principio del competence – competence, significa que la justicia arbitral tiene prioridad temporal respecto a la justicia nacional para dirimir controversias sobre la existencia, validez y alcances del contrato de arbitraje. En esencia ambos principios resguardan la voluntad de las partes de recurrir a la instancia arbitral y no a la justicia nacional. Si ellos no existieran tratándose del Principio de la Autonomía, la nulidad del contrato principal acarrearía que el acuerdo arbitral (contrato accesorio), también fuere nulo; que, por su parte, si no existiera el principio del competence – competence, los incidentes sobre jurisdicción sólo podrían ser resueltos por la justicia nacional, con todo lo cual se vería frustrada la voluntad de las partes de acogerse a arbitraje. Por

ende, merecen un tratamiento especial, ya que tendrán un significativo impacto por la promulgación del Decreto de Urgencia 20-2020.

- **Principio competence – competence**

El principio de Competence – Competence consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones de las partes referidas a la existencia, validez o alcances del convenio arbitral. Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo. La separabilidad del convenio arbitral, por su parte, asume que el acuerdo de arbitraje es independiente y autónomo del contrato principal y de cualquier vicio que lo afecte, de manera que el cuestionamiento de la validez o existencia del contrato principal no produce un efecto inmediato sobre la validez o existencia del convenio arbitral. Como consecuencia de esto y entroncado al principio de Competence – Competence, los árbitros tienen autoridad no solo para determinar su propia competencia sino además la validez o existencia del contrato. Ambos principios se interrelacionan para garantizar que las partes vinculadas por un acuerdo de arbitraje no sean desviadas a los tribunales judiciales frente a una alegación sobre la validez del contrato o sobre la validez del convenio arbitral. Sin la existencia de estos dos principios el desarrollo del arbitraje estaría sujeto a una incertidumbre porque bastaría que la parte renuente al arbitraje invoque la nulidad del contrato y de la cláusula arbitral que forma parte del contrato para cuestionar e impedir el arbitraje. Como han explicado los autores, el principio de separabilidad permite a los árbitros resolver controversias relativas a la existencia y la validez del contrato principal, mientras que el principio de Competence – Competence permite a los árbitros resolver controversias relativas a la existencia y a la validez del convenio arbitral.

Un antecedente directo del Competence – Competence en su vertiente negativa puede encontrarse en inciso 3, del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmado en Nueva York en 1958, el cual establece: “El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

Los tribunales estatales, en virtud de la Convención de Nueva York, deben remitir a las partes al arbitraje cuando exista un convenio arbitral, salvo cuando se encuentren frente a convenios arbitrales nulos, ineficaces o inaplicables. La cuestión que se plantea aquí es si el análisis de los tribunales estatales sobre estos aspectos debe ser una completa determinación judicial de la existencia y validez del convenio o solo una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio.

- **Principio de Autonomía o Separabilidad**

El acuerdo o convenio arbitral es independiente o autónomo en relación al contrato principal que lo contiene; se trata de un derecho sustantivo, en que el árbitro goza de jurisdicción para conocer sobre la existencia y validez del contrato principal, lo que se traduce que la invalidez de éste último no afecta al acuerdo arbitral, toda vez que la nulidad de origen del contrato principal no implica la nulidad del pacto arbitral, aún en el evento que se plantee la inexistencia del contrato y del acuerdo arbitral, es el árbitro el que retiene la competencia para resolver sobre ella.

Como consecuencia de lo anterior, debemos subrayar que el principio de la Separabilidad o autonomía del convenio arbitral se manifiesta también en la situación de que, si termina el contrato principal por mutuo acuerdo, subsistirá igualmente el pacto arbitral, ya que el derecho de acción no se extingue, toda vez que existen derechos y obligaciones controvertidos, y es más: aún en el evento que exista un finiquito, es el árbitro el que deberá resolver sobre su alcance. Igualmente, si el contrato principal termina por novación, incluso el pacto arbitral podría subsistir dependiendo los términos de la novación, ya que como hemos

dicho el pacto arbitral es independiente del contrato principal. De la misma forma, si termina el contrato principal por transacción estimamos que subsistirá el pacto arbitral, salvo que se renuncie al convenio arbitral. Por consiguiente, la validez del acuerdo arbitral no sigue necesariamente la misma suerte que el contrato principal, lo que se traduce en que deberán analizarse en cada caso los requisitos de existencia y validez del acuerdo arbitral; es más: perfectamente el acuerdo arbitral podría regirse por un derecho aplicable distinto al contrato principal.

Por otro lado, el acuerdo arbitral es independiente del derecho sustantivo aplicable al contrato principal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo II de la Convención de Nueva York (como se mencionó líneas arriba), ya que el derecho que rige el acuerdo arbitral es el del lugar del arbitraje; se aplican las reglas imperativas de jurisdicción nacional y el orden público internacional. De esta forma, si no existiera el principio de autonomía o separabilidad del pacto arbitral la nulidad del contrato principal acarrearía la nulidad de todo lo obrado por el árbitro, con lo que el principio de autonomía en la realidad está garantizando la eficacia del principio del competence – competence que luego analizaremos.

- **Principio de Buena Fe**

A diferencia de la gran mayoría de contratos, el arbitraje, por tratarse de un mecanismo de resolución de controversias alternativo a la jurisdicción “ordinaria”, implica la convención de pautas de orden procesal mediante las cuales las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada y la observancia de la buena fe procesal, establecen reglas para la conducción del trámite arbitral.

También, se ha considerado que el fundamento del deber de buena fe procesal deriva de un deber más amplio de buena fe, sustentado en la fuerza vinculante de los contratos, el deber de ejecución contractual de 25 buena fe y/o la naturaleza particular del arbitraje, según se convenga entre las partes, se regule en la legislación nacional y/o se derive de reglas trasnacionales sobre los contratos y el derecho mercantil.

Conforme lo señala el artículo 38 de la Ley de Arbitraje las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral.

“Buena fe. Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.”

En consecuencia, de la naturaleza propia del arbitraje, los postulados de *pacta sunt servanda* y ejecución de contractual de buena fe, se ha derivado la existencia de un deber de buena fe procesal en el arbitraje internacional. Dicho deber, lejos de contener un contenido único y preciso, es una pauta para la evaluación de los intervinientes a lo largo del trámite arbitral (partes, representantes de las partes y árbitros) con una diversidad de facetas prácticas que abarca desde su consideración como criterio interpretativo para suplir los vacíos del pacto arbitral, hasta su utilización para determinar el grado de responsabilidad que le puede ser atribuida a los intervinientes en el arbitraje.

4.1.4. Convenio arbitral

En doctrina, las expresiones convenio arbitral o acuerdo de arbitraje son lo mismo. Perales Viscasillas (2005) sostiene que son tres los requisitos mínimos necesarios para poder hablar de la existencia de un acuerdo de arbitraje: 1) la voluntad de las partes de someterse a arbitraje; 2) la fijación en el convenio de todas o algunas de las controversias que existían o puedan existir entre las partes; 3) la determinación en el convenio de la relación jurídica, contractual o no contractual, controvertida. El convenio puede estar dado a través del denominado arbitraje estatutario, por el cual se incluye una cláusula de arbitraje en los estatutos de las sociedades; así como puede constar en documento independiente o aparte. No hay que olvidar que el convenio de arbitraje es el contrato de arbitraje entre las partes y, en consecuencia, se aplican las reglas generales de

teoría general de los contratos. Como bien señala González de Cossío “el acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje”. Precisando además que, por ese compromiso a arbitrar, las partes tienen la obligación de resolver sus controversias en arbitraje, y no en otra vía, como podría ser la del Poder Judicial.

En tal caso, cuando una persona pacta un convenio arbitral tiene la obligación de no recurrir al Poder Judicial para que este resuelva sus controversias. Por ello, con la finalidad de salvaguardar el respeto a dicha obligación, se ha regulado la excepción de convenio arbitral. En la legislación nacional, las reglas específicas se encuentran reguladas en su artículo 3 de la nueva Ley de Arbitraje del Perú:

“Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran

ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada, por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.” Relacionado con lo anterior, se afirma que, la libertad de las partes provoca que estas voluntariamente lleguen a celebrar el convenio arbitral, por el cual someten la resolución de sus controversias a decisión exclusiva de los árbitros. Solo ellos se podrán pronunciar sobre el fondo de la controversia debiendo existir un único laudo, sin posibilidad de control sobre el fondo, por lo que, es improcedente el recurso de apelación, admisible en el proceso civil ante el Poder Judicial. Con el objeto de controlar la legalidad del proceso arbitral, se permite la intervención judicial de manera ex post a la emisión del laudo. Así, se puede interponer el recurso de anulación, pero solo después de emitida la decisión final, la cual procederá para una revisión formal del laudo en los casos que ocurra alguno de los supuestos en el artículo en mención. Actualmente, el problema del arbitraje ocurre luego de la emisión del laudo arbitral, ya que la parte vencida utiliza el recurso de anulación con el fin de lograr una nueva valoración sobre el caso. Empero, al limitarse la Corte Superior a analizar la existencia de los supuestos de anulación, se ha generado que las partes recurran constantemente al proceso constitucional de amparo,

argumentando supuestas vulneraciones a la tutela procesal efectiva y, con ello, al debido proceso, con el único objeto de que se declare la nulidad del laudo. En tanto, se invoca a los jueces constitucionales, el análisis minucioso de un proceso de amparo contra un laudo arbitral, ya que es frecuente su mala utilización, con el objeto de buscar un segundo pronunciamiento sobre el fondo, pese a la existencia de un convenio arbitral, por el cual las partes se someten a las reglas y principios de un medio hetero compositivo de resolución de controversias como el arbitraje.

4.2. EL ARBITRAJE DEL ESTADO

Dirigiéndonos con mayor aproximación al tema que nos convoca, en el Perú se ha observado un notable crecimiento de los arbitrajes en la última década. Si bien este medio alternativo de solución de controversias fue utilizado ancestralmente solo por los privados; es ahora un medio frecuentemente utilizado por el Estado para solucionar conflictos, en especial los vinculados a contratación estatal. Y, para que ello sea posible, es indispensable que en los contratos que celebre el Estado, se incluya una cláusula o convenio arbitral que materialice la voluntad de las partes a someterse a este medio de resolución de controversias. O, en otros casos, cuando la legislación peruana impone que el Estado tiene la obligación de someter a arbitraje las controversias que surjan en la ejecución de los contratos que celebre con los particulares. Es por eso que se habla de arbitraje voluntario o facultativo y de arbitraje obligatorio. Según la doctrina, Santistevan de Noriega (2008) aborda este tema señalando cinco reglas de la Ley de Arbitraje que habilitan a las entidades del Estado a someterse a aquel. Estas son:

a) Arbitrabilidad objetiva (ratione materiae) aplicable al arbitraje con el Estado: los contratos, la ley y los convenios o acuerdos internacionales.

b) Regla especial sobre coherencia y actos propios aplicables al Estado: la inevitabilidad de los efectos de un convenio arbitral válido.

c) Arbitrabilidad objetiva (ratione materiae), entre entidades del Estado: los contratos o convenios celebrados entre ellas.

d) Arbitrabilidad subjetiva (ratione personae) del Estado: ¿a qué dependencias alcanza?

e) Arbitrabilidad subjetiva (ratione personae) del Estado y arbitraje nacional e internacional.

En la primera y segunda reglas, el citado autor desarrolla los temas contenidos en el artículo 2, incisos 1 y 2, de la nueva Ley de Arbitraje.

“Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje”

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.”

Las siguientes tres reglas son las que contienen los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de la nueva Ley de Arbitraje.

“Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.
4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país”.

Sobre el particular, García Calderón (2004) nos indica que se trata de asuntos en los que interviene el Estado en forma directa (refiriéndose al

Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales) o por medio de una empresa estatal (empresas estatales de derecho público, mixto o privado), en la medida de que no actúen con *ius imperium*, sino con *ius gestionis*.

El rechazo a que se arbitren materias referentes al Estado (*ius imperium*) es natural, ya que el arbitraje se aplica al derecho privado (*ius gestionis*) y no al público; es por ello que sólo se aplicará en los casos en que el Estado actúe como sujeto de derecho privado. Como podemos apreciar, este primer inciso nos brinda un marco de aplicación a fin de que no quede duda sobre qué debemos entender cuándo se hace referencia al Estado peruano.

En fin, de esta disposición lo más importante es que determina que no es posible recurrir a los tribunales de justicia ordinarios para que tales disputas se resuelvan. Si esto ocurriese, es decir la parte interesada demanda a su contraparte ante el poder judicial, cabría dos supuestos para que el arbitraje se active imperiosamente. El primero de ellos es que la parte demandada deduzca la excepción de convenio arbitral y esta se declare fundada como corresponde. El segundo supuesto, que implica que no se haya deducido la excepción antes señalada, es que el juez de la demanda se declare incompetente por razón de la materia. De esta manera y por mandato legal el arbitraje constituye la forma en que las disputas sobre contratación estatal se resolverán cuando éstas provengan de la contratación para la adquisición de bienes, servicios y obras.

Por otro lado, entre las cuestiones relevantes del arbitraje en contratación estatal es conocer si este deber ser *ad hoc* o institucional, se hace hincapié en que en ninguna regulación que faculte u obligue al Estado a someter a arbitraje sus controversias, se regula el tipo de arbitraje, existiendo plena libertad para pactar un arbitraje institucional o un arbitraje *ad hoc*. Tal como se aludió, es indispensable que en los contratos que celebre el Estado, se incluya una cláusula o convenio arbitral que materialice la voluntad de las partes a someterse a este medio de resolución de controversias.

La principal diferencia entre los dos tipos antes mencionados radica en que en el *ad hoc* son las propias partes y en su defecto los árbitros designados quienes establecen las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, encargándose también de la organización del mismo y su administración. La prestación del servicio secretarial debe recaer en

personas que también sean designadas por las partes o en su defecto por los árbitros.

Por su lado, en el arbitraje institucional, las partes delegan en un centro de arbitraje plenamente identificado, la organización de todo el arbitraje y se someten al reglamento arbitral del propio centro ya mencionado. Así, es el centro quien, por ejemplo, designa a los árbitros (si es que esta facultad la encargan a dicha institución), aplica la tabla de honorarios para establecer el que corresponde a los árbitros y al de los secretarios, efectúa las notificaciones a las partes, resuelve las recusaciones, entre otros aspectos.

Otra diferencia entre ambos tipos de arbitraje, radica en la certeza de los gastos que originará el arbitraje. Por lo que, en el institucional, las partes están en posición de conocer con anterioridad al inicio del mismo, cuál será el honorario de los árbitros y cual el que demande el servicio secretarial. En el arbitraje ad hoc la incertidumbre de conocer el monto de los gastos arbitrales se disipa recién y no antes, en la denominada audiencia de instalación de los árbitros, es decir una vez que se ha iniciado el proceso.

Así tenemos que, a excepción de la Ley de Contrataciones del Estado que contiene alguna regulación especial respecto al polémico arbitraje administrativo, los arbitrajes en los que participa el Estado se rigen, en los demás casos, por la Ley de Arbitraje, que como sabemos permite que el arbitraje sea ad hoc o institucional. Al respecto Jorge Santistevan de Noriega señala:

“Sabemos que, al pactar el arbitraje con el Estado, fuera del mencionado Decreto Legislativo N° 1017, se hace en el ámbito de la norma general del Decreto Legislativo N° 1071, [...] fundamentalmente en el campo de las concesiones, asociaciones público-privadas, los contratos de estabilidad jurídica, etc.”

De otra parte, dadas las características especiales de la contratación pública, en la que como hemos referido subyacen el interés público y el uso de recursos públicos, la Ley de Arbitraje ha incluido disposiciones especiales respecto al arbitraje con el Estado. Ello se justifica, en la medida que la contratación pública, a diferencia de la contratación privada, es un asunto de todos, por lo que a todos nos interesa saber cómo se resuelven los conflictos derivados de los contratos que celebra el Estado en los que los recursos públicos y el interés público están de

por medio. Al respecto, nuevamente Santistevan de Noriega (2008) indica que:

“La participación del Estado es, en mi criterio, bienvenida en los arbitrajes, pero las características propias de lo que ello significa supone un tratamiento diferenciado de los arbitrajes en los que intervienen partes estatales que da lugar a un conjunto de reglas especiales que han sido incluidas en el nuevo régimen arbitral aprobado en el Perú por el Decreto Legislativo N° 1071 [...]”.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia 20-2020 ha marcado un hito para los cuestionamientos y preocupaciones que muchos tenían respecto a la conveniencia o no de mantener la posibilidad de que el Estado someta sus controversias al arbitraje ad hoc o al arbitraje institucional; en especial después de lo acontecido por el famoso Caso Odebrecht. Sin embargo, es necesario analizar si constituye un avance o, por el contrario, un retroceso en materia arbitral.

4.3. EL ABANDONO EN EL PROCESO JUDICIAL

De conformidad con el artículo 346 del Código Procesal Civil cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.”

El abandono procesal es un instituto jurídico que se encuentra regulado en el código procesal civil. El abandono procesales la conclusión anticipada del proceso, al transcurrir el tiempo que establece el Código 34 Procesal Civil, sin que haya actividad por el demandante, demandado o tercero legitimado. La investigación tuvo por finalidad señalar la inexistencia de relación o desvirtuar el nexo entre abandono del proceso y pretensiones imprescriptibles en el ordenamiento procesal civil peruano. Ello con el fin de demostrar que las pretensiones imprescriptibles también deban ser susceptibles de caer en abandono del proceso, con lo cual se pretendió explicar las imperfecciones de la normativa procesal que

inciden negativamente en el abandono de las pretensiones imprescriptibles y describir las consecuencias negativas o desfavorables que genera la actual regulación normativa sobre la falta de declaración de aquellas.

Giuseppe Chiovenda (1925) sobre la referida institución jurídica procesal señala que:

“(...) la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que, si la simple inactividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales, basta para mantener en vida al proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (...) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso.”

También es conocido como la perención de la instancia, por lo que la perención de la instancia: es la conclusión anticipada del proceso por haber transcurrido el tiempo establecido legalmente, sin actividad procesal idónea para impulsarlo hacia el final; siempre que no medie una causal de improcedencia o un óbice suspensivo. Ello teniendo en cuenta que el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia.

Sobre este acápite es necesario citar lo que el marco normativo que Código Procesal Civil peruano establece en el articulado pertinente:

- **Naturaleza del abandono**

Artículo 348.- El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.”

- **Paralización que no produce abandono**
 “Artículo 349.- No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.”
- **Improcedencia del abandono**
 “Artículo 350.- No hay abandono:
 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos;
 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles.”

4.3.1. Fundamentos del abandono

Al referimos a los fundamentos del abandono procesal, surge una discusión doctrinaria sobre las teorías relacionadas a esta, ya que estas teorías influyen en las regulaciones procesales del abandono 36 en cada país, sirviendo o dando luces para desarrollar los casos relacionados al abandono.

El fundamento se apoya en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de procesos, por el peligro que esto lleva consigo la seguridad jurídica. Sobre el tema la doctrina ha planteado cuatro teorías en materia procesal judicial, las cuales pasarán a ser explicadas:

4.3.2. Presupuestos del abandono

Para que proceda la declaración del abandono deben de observarse la concurrencia de ciertos presupuestos procesales. Así tenemos, en la evolución de la doctrinaria se computó cuatro exigencias:

- **La existencia de una Instancia**
 En principio, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud; se dice entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.

En una acepción más restringida, se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Es ésta la definición contenida en algunos textos legales, pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, instancia es la denominación a cada una de las etapas o grados del proceso.

En una acepción más restringida, se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Es ésta la definición contenida en algunos textos legales, pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, instancia es la denominación a cada una de las etapas o grados del proceso.

- **Inactividad procesal**

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal. Por lo que, el proceso significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el juez.

Desde este punto de vista, el proceso es un cúmulo de actos, o la forma de desenvolverse dichos actos; es decir, un todo unido por diversos actos que lo componen, todo proceso jurídico, se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

La no realización de actos procesales por alguna de las partes se constituye como requisito, condición o presupuesto para la declaratoria del abandono de una causa determinada. Como es de verse, cuando nos referimos al abandono, este puede ocurrir en cualquier instancia del proceso, esta inactividad empieza a correr desde que el demandante interpone su demanda.

La inactividad procesal absoluta, según Marianela Ledezma, es entendida esta como la permanencia del proceso sin que se realice acto que lo impulse. Sin embargo, también configura el abandono si aun existiendo actividad esta no sea jurídicamente idónea para activar el proceso.

En resumen, los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo de los plazos de abandono, estos son aquellos actos que se realizan, indistintamente por cualquiera de

las partes ante el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, que son los destinados a promover la marcha del proceso, hacia su fin que es la sentencia.

- **Transcurso del plazo legal del abandono**

El plazo procesal es el lapso destinado al cumplimiento de los actos del proceso. Seguidamente hace notar que el plazo de caducidad es un lapso en el que no debe realizarse ningún acto procesal, para que se opere aquella. Este comienza a contarse a partir del día siguiente a la interposición de la demanda, el primer momento a tenerse en consideración). Resulta irrelevante para el inicio del cómputo del plazo legal de caducidad que el día siguiente sea hábil o no.

En lo concerniente a los momentos que conforman el cómputo del plazo legal de caducidad, es de destacar que se toman en cuenta tanto los días hábiles como los inhábiles. Lo cual no ocurre respecto del periodo durante el cual el proceso hubiera estado paralizado convencionalmente mediante autorización del juez o cuando la paralización obedece a causas de fuerza mayor insuperables para las partes. Tampoco se computará el tiempo durante el cual no se produjo el acto de impulso procesal que corresponde realizar al juez, sus auxiliares, Ministerio Público o a otra autoridad funcionario público requerido por el órgano jurisdiccional para llevar a cabo el acto en mención.

- **Resolución judicial declarativa del abandono**

La resolución judicial declarativa del abandono es otro de sus presupuestos. Sin ella dicho instituto no está totalmente definido, pese a no tener tal resolución carácter constitutivo sino esencialmente declarativo. En efecto, si bien el abandono opera por el solo transcurso del plazo respectivo.

El actuar de los magistrados se realiza a través de las resoluciones judiciales a las que hace referencia el artículo 121 del Código Procesal Civil. La declaración del juez, a la que hace referencia la norma correspondiente al abandono debe concordarse con la antes mencionada, y toda vez que el abandono constituye una forma de conclusión especial del proceso, resulta necesario que el juez dicte un auto, mediante el cual advierta el transcurso del tiempo y declare que el proceso

ha caído en abandono por falta de impulso de las partes. Así, en el segundo párrafo de la norma indicada se precisa que, mediante los autos, el juez resuelve las formas de conclusión especial del proceso. En tal sentido, correspondería dictar un auto de abandono del proceso.

4.3.3. Efectos del abandono

El abandono de la instancia produce la pérdida del procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. Se entiende que la perención de la instancia deja a salvo la acción anula únicamente el procedimiento. O, en otros términos, que una vez consumada la perención, no es posible seguir adelante la instancia, pues debe tenérsela como inexistente, como si nunca hubiera sido promovida, sin que ello impida volver a intentar la acción.

El abandono producido solamente extingue la relación procesal del proceso que se ha iniciado sin afectar la pretensión el que puede iniciarse por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión tal es el enfoque del Artículo 351 del Código Procesal Civil del Perú:

“Artículo 351.- El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.”

No obstante, al extinguirse la jurisdicción en el proceso declarado en abandono impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año computable a partir de la notificación del auto que lo declare. Por lo tanto, al declararse el abandono se extingue la jurisdicción por el hecho de la inactividad de las partes que no realizaron actos de procedimiento, pudiendo hacerlo durante el plazo legal de cuatro meses.

4.3.4. El abandono procesal y el principio de Impulso de oficio

Conviene recordar que, el proceso civil peruano ha ido diseñado estructurado, en gran parte, bajo la incidencia del principio de oficialidad (impropiamente denominado principio publicístico o inquisitivo. En virtud del cual, se le atribuye al juez ciertas potestades, técnicas e iniciativas para el desarrollo y conducción del proceso hacia el cumplimiento de su propósito. El cual es derivado del intenso interés público predominante en ciertas materias, por el cual el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados a la disposición de los sujetos jurídicos particulares en relación con la tutela de los derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquel interés se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer por otros órganos públicos ante situaciones subsumibles en supuestos taxativamente determinados por la ley.

Precisamente, una de las manifestaciones de tal principio es el llamado principio de impulso de oficio, en virtud del cual la continuación o avance del proceso se encuentra bajo responsabilidad del juez. El cual normativamente es descrito en estos términos en el inciso 2, del artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

«El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados de este impulso los casos expresamente señalados en este Código».

En otras palabras, en el proceso civil peruano (no penales en general), la regla es que el proceso se impulsa no a pedido de parte, sino propiamente de oficio, esto es, por el órgano jurisdiccional. Por tanto, las partes en el proceso, en principio, no tendrían el deber, al menos no formalmente, de estar presentando escritos para propiciar su continuación al estado correspondiente, sino que esta tarea corresponde al mismo juez.

Consecuentemente, se sobrentiende que la justificación de la figura del abandono en un proceso impulsado por el juez se debe a que es él el llamado a velar por la continuación y el impulso del proceso, debido a que si el impulso del proceso se hubiese encargado a las partes

(impulso de parte), la razón sería más que evidente: la falta de interés procesal por el demandado para lograr finalizar el proceso.

4.4. EL ABANDONO EN EL ARBITRAJE

El Decreto de Urgencia 20-2020 promulgado con fecha con fecha 23 de enero del presente año, ha generado controversia en materia arbitral, 44 pues ha modificado e incluido un conglomerado de artículos que, en algunos casos genera mayor transparencia y mejores prácticas en el fuero arbitral. Empero, al parecer, no todo el contenido del aludido Decreto va en ese sentido. Por tanto, surge la inquietud de si estamos dando un pasito para adelante y varios pasitos para atrás en esta materia, o no. El presente trabajo tiene como punto principal el análisis del artículo 50- A, introducido a raíz de la promulgación de este Decreto de Urgencia, por lo que, a continuación, procedemos a citarlo taxativamente:

“Artículo 50 - A.- Abandono.

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho”.

Como primer punto, orientado más en el aspecto formal, el abandono es una institución jurídica propia del proceso judicial civil. La cual se encuentra regulada en el artículo 346 del Código Procesal Civil de la siguiente:

“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez

declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.”

Ello también es corroborado con el principio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual precisa que:

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)

Sobre el particular, la inclusión de esta figura en el arbitraje es incompatible con la naturaleza del arbitraje, que es un proceso expedito, el que es impulsado por las partes. Principalmente, como se explicó en el acápite pertinente, el fuero judicial solo podrá interferir en las actuaciones arbitrales como control de forma del laudo. Esto implica dos cuestiones importantes: (1) los cuestionamientos a decisiones de los árbitros ante el Poder Judicial sólo después de emitido el Laudo; y (2) el cuestionamiento no debe versar sobre temas de fondo. Ello también puede ser corroborado teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley de Arbitraje, específicamente por lo dispuesto en el artículo 3:

“Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control

de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

En refuerzo de lo anterior, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 12 del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, conocido como “El Caso **CANTUARIAS**” que:

“La protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluidas autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”.

Como segundo punto, enfocado más en el aspecto de fondo, el abandono es una figura procesal que sanciona la inactividad de las partes, no de los árbitros. La importación de esta figura procesal civil al arbitraje es curiosa y resulta extremadamente difícil pensar en qué caso podría aplicarse. Toda vez que, las órdenes procesales y Reglamentos de Arbitraje de las instituciones normalmente prevén plazos para que las partes cumplan con las actuaciones a su cargo y disponen que, si las partes no las ejecutan, el tribunal tiene el deber de continuar con el arbitraje y emitir el laudo.

De ese modo, la norma sobre abandono del Decreto de Urgencia 20-2020, que es de aplicación supletoria en el arbitraje institucional, no tendría cabida, pues ya existen reglas expresas que impiden que se caiga en abandono por inactividad de las partes.

Por otro lado, en un arbitraje ad hoc regido por la Ley de Arbitraje, es también curioso que se haya incluido esta figura cuando el artículo 46 de la misma Ley de Arbitraje también recoge el deber

del tribunal de impulsar de oficio el arbitraje. La cual estipula lo siguiente:

“Parte renuente. -

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, **el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.**
- b. b. El demandado no presente su contestación en plazo, **el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.**
- c. c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, **el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.” (Resaltado nuestro)**

Por lo tanto, se trata de una norma contradictoria con el artículo 46 de la Ley de Arbitraje que establece el deber de impulso de oficio y hace imposible concebir una situación donde el arbitraje pueda caer en abandono por inactividad de las partes.

Como tercer punto, también es criticable la inclusión del artículo 50-A por la falta de precisión de su redacción, que puede dar lugar a interpretaciones con desenlaces peligrosos que terminen limitando injustificadamente el derecho de acción de las partes. A modo de ejemplo, se podría dar el caso de que el proceso se encuentre inactivo por cuatro meses, pero por causa no imputable a alguna de las partes, tal y como está redactada la norma, ésta podría ser una causal de abandono.

En la práctica, instituciones como el OSCE se demoran varios meses en proveer las actuaciones arbitrales. Evidentemente, este retraso, al no ser imputable a las partes no debería perjudicarlas. Sin embargo, bajo la premisa de la norma, sí lo haría. Asimismo, la inclusión no especifica

qué 48 se debe entender por impulso, la norma no lo señala. Aunado a ello, como bien señaló Bullard:

“(…) la gran virtud del arbitraje, a diferencia de otras áreas, donde la locomotora es la ley y los vagones son las partes, es que en el arbitraje la locomotora son las partes y la ley viene atrás, pero quien manda es la locomotora, es lo que las partes pactan y eso nos lo muestra la experiencia”.

En tal sentido, no podemos permitir que ciertos casos aislados menoscaben el gran desarrollo y los grandes avances que ha tenido la práctica arbitral en el Perú.

Como cuarto punto, cuando el Decreto de Urgencia 20-2020 señala que, tratándose de arbitrajes institucionales: “el abandono será declarado de oficio o a pedido de parte por la Secretaría General del Centro de Arbitraje”; surge la incógnita: ¿Cómo es posible que una cuestión tan relevante, se deje al arbitrio de la institución arbitral? Si se tiene conocimiento de que la misma, forma parte de la competencia exclusiva de los árbitros y que son los ellos los que están en mejor capacidad de calificar si hubo o no un impulso del proceso que evite la conclusión del proceso. Entonces, se presume que la necesidad de “institucionalizar” el arbitraje como medida de prevención, llegó aquí a un grave exceso.

Es necesario recordar que uno de los aspectos más relevantes del arbitraje es su naturaleza convencional y que en los arbitrajes en donde el Estado es parte, éste y la iniciativa privada manifestaron voluntad para recurrir al arbitraje. Pues, al contratar con el Estado se entiende que es bajo sus reglas, por lo que no existe contradicción alguna entre la obligatoriedad del arbitraje institucional y el derecho de libertad contractual de los futuros contratistas. Fundamentando jurídicamente ello, mediante una interpretación sistemática e integral, el artículo 62 de la Constitución, que establece que quienes decidan celebrar un contrato lo hagan sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento, es decir, con la mayor libertad legal posible. Y, trayendo a colación el artículo 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual, interpone la obligatoriedad que tiene el Estado de incorporar en sus contratos el arbitraje administrado por una institución arbitral, como la forma de resolver sus controversias, lo que no debe confundirse con que el

arbitraje es de aplicación obligatoria y que este debe ser institucional. Dicho de otra forma, una de las partes (en este caso la Entidad del Estado), debe incluir un convenio arbitral dentro de los contratos que celebra, el mismo que es aceptado por los postores al participar de la licitación. Dicho convenio es expresamente aceptado por el proveedor al suscribir el contrato con la Entidad del Estado.

Por lo expuesto, ¿no se estaría contraviniendo la libertad contractual de las partes en el arbitraje? La respuesta es afirmativa. Pues se supone que las partes han materializado su voluntad de acudir al arbitraje, aceptando con ello lo que impone la Ley de Arbitraje del Perú y su Reglamento. No siendo apropiado que con la figura jurídica del abandono se concluya el arbitraje y la controversia sea trasladada al fuero judicial.

Entonces, podemos concluir que al no respetar la independencia y autonomía que ostenta el arbitraje, tampoco se respetaría la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, y a su vez, se estaría generando perjuicios a la finalidad de fomentar y promover la inversión extranjera que implementó la Constitución de 1993 y la aplaudida Ley de Arbitraje del Perú del año 2008.

V. MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	Cualitativo: En tanto que nuestra investigación está orientada al conocimiento y comprensión del tema planteado.
TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	Dogmático interpretativo: puesto que en dicho estudio pretendo hacer un análisis dogmático de los Principios del Arbitraje.

VI. RESULTADOS

a. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

La aplicación de la institución jurídica del abandono del proceso implementado por el Decreto de Urgencia Decreto 20-2020 (Artículo 50- A), afecta la naturaleza jurídica del arbitraje, por ser contradictorio con el Decreto Legislativo 1071 que regula este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. CONCLUSIONES

- El arbitraje fue utilizado ancestralmente solo por los privados, empero, en la actualidad, es un medio frecuentemente utilizado por el Estado para solucionar conflictos; en especial los vinculados a contratación estatal. Para lo cual se emplean tanto el arbitraje institucional, que supone que la organización y administración estará a cargo de un centro arbitral que acepte el encargo y regule las actuaciones arbitrales por medio del reglamento de dicha institución; y el arbitraje d-hoc, que, por su parte, supone que las propias partes o en su defecto los árbitros se encargarán de la organización y administración del mismo, así como de establecer las reglas que permitan su desarrollo.
- La naturaleza del arbitraje en el Perú sigue la Teoría mixta, la cual manifiesta que el arbitraje es un acuerdo de voluntades (un contrato), que tiene efectos jurisdiccionales. Por lo que, la jurisdicción arbitral y las características que la definen son autónomas e independientes, sin embargo, ello no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. Para lo cual, la Ley de Arbitraje del Perú establece las limitaciones de ello fundamentándose, principalmente, en el principio competence – competence y el principio de autonomía o separabilidad del Convenio Arbitral.
- La institución jurídica del abandono constituye una de las formas anormales de conclusión del proceso judicial surgido como consecuencia de la inactividad o inacción de las partes en el proceso durante determinado lapso de tiempo que determina la perención de la instancia. Asimismo, su principal efecto es poner fin al proceso en el fuero judicial, es decir, lo concluye sin afectar la pretensión y sin resolver un conflicto de intereses.
- La implementación del abandono procesal al arbitraje contraviene la naturaleza del mismo. Ello en cuanto, al no respeta la independencia y autonomía que ostenta el arbitraje, tampoco se respetara la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, y a su vez, genera perjuicios a la finalidad de fomentar y promover la inversión extranjera que implementó la Constitución de 1993 y la aplaudida Ley de Arbitraje del Perú del año 2008.

b. RECOMENDACIONES

Dentro de este decreto de urgencia, hay mejoras y desventajas a la ley del arbitraje peruano, se recomienda analizar mas a profundo las modificaciones, en énfasis al artículo 50-A que desnaturaliza al agregar una figura jurídica del procesal civil.

También,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA

- Bullard, Alfredo, “¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación”. En: Revista Internacional de Arbitraje, julio - diciembre 2013, p. 61
- CARDENAS QUIROZ, Carlos. Clausula Compromisoria y Compromiso Arbitral en Código Civil. Tomo VI. Delia Revoredo Debakey (compiladora). Comisión encargada del estudio y revisión del código civil. Lima 1985, pág. 631.
- CASTILLO FREYRE, Mario – VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo. Arbitraje El Juicio Privado: La Verdadera Reforma De La Justicia. Biblioteca De Arbitraje (Volumen I) Lima 2007.
- CHIOVENDA Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Madrid: Editorial Reus, 1925.
- GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA, Gonzalo. El arbitraje internacional. Lima: CECOSAMI, 2004; p. 88.
- GUZMAN BARRON SOBREVILLA, César. Arbitraje comercial. Nacional e internacional. Ed. Fondo PUCP. Lima: 2017, p. 29.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. El Arbitraje. Biblioteca «Para leer el Código Civil». Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, Volumen V, pág. 39.
- SANTISTEVAN DE NORIEGA Jorge. “El Arbitraje con el Estado en la Nueva Ley Arbitral y en el Régimen Especial de Contratación con el Estado”, Actualidad Jurídica-Gaceta Jurídica, tomo 177, año 2008, página 22.

ANEXOS

ENTREVISTA – CUESTIONARIO

1. **¿Qué opinión tiene Ud. sobre la redacción actual del artículo 50-A de La Ley de Arbitraje, el cual fue incorporado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, ¿el regula la figura de abandono del proceso en los casos donde El Estado Peruano es parte? SI/NO. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.**
2. **¿Considera Ud. que la aplicación del artículo 50-A de La Ley de Arbitraje afecta la naturaleza del arbitraje? SI/NO. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.**
3. **¿De qué manera deberían resolver los árbitros ante aquellas circunstancias en que transcurra el tiempo para hacer efectivo el abandono procesal?**
4. **Teniendo en cuenta la redacción actual presentada en el artículo 50-A de la Ley de Arbitraje ¿Considera usted que existiría alguna confusión entre el abandono procesal y la falta de impulso dentro del proceso arbitral?**
5. **¿Considera Ud. que, el código procesal civil podría aplicarse supletoriamente cuando se tenga en duda algún aspecto sobre la declaración de abandono del proceso? SI/NO. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.**
6. **Teniendo en cuenta la respuesta que haya señalado en la pregunta anterior ¿Considera Ud. que fuera posible la inclusión de figuras reguladas en la norma adjetiva en la Ley de arbitraje? SI/NO. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.**